EL OBISPO DE CARTAGENA

Prot. S. nº 1235/23

DECRETO SOBRE NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS DETITULARIDAD ECLESIÁSTICA

JOSÉ MANUEL LORCA PLANES, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CARTAGENA EN ESPAÑA

Tras el trascurso de más de quince años desde la emisión del Decreto dictado por el Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo que fue de la diócesis de Cartagena, Don Manuel Ureña Pastor de fecha dieciséis de mayo de dos mil cinco, previo acuerdo del Consejo Episcopal de la Diócesis, creamos una Comisión para la adaptación y modificación de la normativa diocesana sobre cementerios de titularidad eclesiástica.

Tras escuchar esta Comisión a las distintas juntas parroquiales de cementerios existentes en la Diócesis para exponer sus apreciaciones, se procedió a la aprobación por parte del Consejo Episcopal en sesión de fecha 22 de marzo de 2023 y su pase a la Asesoría Jurídica de la Diócesis, en virtud de las facultades concedidas por los cánones 1213 y 1243, y para el derecho particular diocesano,

En consecuencia, con la voluntad de adaptar a la realidad social la normativa sobre el funcionamiento de los cementerios eclesiásticos de la Diócesis, evitando confusiones, interpretaciones y rechazos por parte de los feligreses y usuarios, reconociéndosele un derecho funerario por el que *una o varias personas* disponen *a su favor* de un derecho a *tener y/o mantener, sobre rasante, en el vuelo o el subsuelo de una parcela propiedad del cementerio, una edificación en propiedad separada del titular del suelo, que ha obtenido mediante el ejercicio del derecho anejo de edificar o subedificar elementos de enterramiento o por medio de un acto adquisitivo de una edificación o subedificación preexistente. La edificación o subedificación será temporal o indefinidamente, con un máximo de 99 años prorrogables* que se procede a la reforma integral de las normas vigentes relativas al funcionamiento de los cementerios.

Al mismo tiempo, y dado que el contexto social ha influido e influye en todo aquello relacionado con el final de la vida, y también con el destino de los restos tras la muerte, la Iglesia Católica, frente a este estado de cosas, mantiene su preferencia por la inhumación de los cuerpos, permitiendo la práctica de la cremación cuando esta no sea expresión de una ideología contraria a la doctrina cristiana. La Instrucción *Ad resurgendum cum Christo, acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación*, dictada el 15 de agosto de 2016 por la Congregación para la Doctrina de la Fe (CparaDF) expresa en su nota 1: *"Para resucitar con Cristo, es necesario morir con Cristo, es necesario*

Plaza Cardenal Belluga, 1 ✠ 30001 MURCIA-ESPAÑA
Telf. 968 22 13 71 - www.diocesisdecartagena.org

«dejar este cuerpo para ir a morar cerca del Señor» (2 Co 5, 8). Con la Instrucción Piam et constantem del 5 de julio de 1963, el entonces Santo Oficio, estableció que «la Iglesia aconseja vivamente la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos», pero agregó que la cremación no es «contraria a ninguna verdad natural o sobrenatural» y que no se les negaran los sacramentos y los funerales a los que habían solicitado ser cremados, siempre que esta opción no obedezca a la «negación de los dogmas cristianos o por odio contra la religión católica y la Iglesia». Este cambio de la disciplina eclesiástica ha sido incorporado en el Código de Derecho Canónico (1983) y en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales (1990)."

Según señala la referida Instrucción en la nota 5, *"las cenizas del difunto, por regla general, deben mantenerse en un lugar sagrado, es decir, en el cementerio o, si es el caso, en una iglesia o en un área especialmente dedicada a tal fin por la autoridad eclesiástica competente"*; añadiendo en la nota 6 de la misma que *"(...), NO está permitida la conservación de las cenizas en el hogar. Sólo en casos de graves y excepcionales circunstancias, el Ordinario, (...), puede conceder el permiso para conservar las cenizas en el hogar. Las cenizas, sin embargo, no pueden ser divididas entre los diferentes núcleos familiares y se les debe asegurar respeto y condiciones adecuadas de conservación"*; indicando en la nota 7 que, *"Para evitar cualquier malentendido panteísta, naturalista o nihilista, no sea permitida la dispersión de las cenizas en el aire, en la tierra o en el agua o en cualquier otra forma, o la conversión de las cenizas en recuerdos conmemorativos, en piezas de joyería o en otros artículos"*.

En su Instrucción bajo el título *"Un Dios de vivos"*, **los obispos españoles recuerdan en una instrucción pastoral las verdades fundamentales del mensaje cristiano sobre la resurrección y la vida eterna, así como sugerencias para el acompañamiento de las personas que sufren por la muerte de un ser querido** (Documento aprobado por la Asamblea General de la Conferencia Episcopal Española el 18 de noviembre de 2020). *"La atención y cercanía en los momentos difíciles del duelo* -afirman- *es una acción pastoral de la Iglesia que requiere una preparación, una formación y una espiritualidad adecuada. Deseamos que las celebraciones exequiales sean signo de la auténtica esperanza cristiana y ayuden a los fieles a crecer en ella"* (I,b párrafo 8)... Porque *"La resurrección de Jesucristo es el acontecimiento central de toda la historia de la salvación de Dios con la humanidad y, por tanto, el hecho que esclarece su sentido. En él acontece la plena revelación de Dios como un «Dios de vivos» (Lc 20, 38; Mt 22, 32; Mc 12, 27) y se nos muestra la grandeza de la salvación a la que todos estamos llamados y que ahora vivimos «en esperanza» (Rom 8, 24)."* (Introducción párrafo 1).

Pudiendo concluir con San Pablo *"Si no hay resurrección de muertos, tampoco Cristo ha resucitado. Pero si Cristo no ha resucitado, vana es nuestra predicación y vana también nuestra fe; más todavía: resultamos unos falsos testigos de Dios,*

porque hemos dado testimonio contra Él, diciendo que ha resucitado a Cristo, a quien no ha resucitado... si es que los muertos no resucitan" (1 Cor 15, 13-15).

En atención a todo ello, al amparo de los cánones 129; 135, §§ 1 y 2 en relación con el canon 391 §§ 1 y 2 del Código de Derecho Canónico, por el presente

DECRETO GENERAL

APRUEBO la **REFORMA INTEGRAL** de las **NORMAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS DE TITULARIDAD ECLESIÁSTICA EN LA DIÓCESIS DE CARTAGENA** aprobadas por mi antecesor Excmo. y Rvdmo. Monseñor Manuel Ureña Pastor; que, anexas al mismo Decreto, servirán de guía para la redacción e interpretación de los concretos Estatutos y Reglamentos de inferior orden, pudiendo recoger en ellos las particularidades propias de cada comunidad y el respeto a su tradición, siempre bajo el amparo de la Diócesis de Cartagena, quedando derogadas las normas que lo contradigan, concediéndose a los distintos cementerios eclesiásticos de esta Diócesis, un plazo prudencial de dos años para la adaptación de sus estatutos.

En Murcia, a 21 de diciembre de 2023.

Censurado

✠ José Manuel Lorca Planes
Obispo de Cartagena en España

Por mandato de S.E.Rvdma.

Censurado

Encarnación Jiménez Rodríguez
Canciller-Secretaria General

NORMAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS DE TITULARIDAD ECLESIÁSTICA EN LA DIÓCESIS DE CARTAGENA

El Credo cristiano -profesión de nuestra fe en Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, y en su acción creadora, salvadora y santificadora- culmina en la proclamación de la resurrección de los muertos al fin de los tiempos, y en la vida eterna. Así, creemos firmemente, y así lo esperamos, que del mismo modo que Cristo ha resucitado verdaderamente de entre los muertos, y que vive para siempre, igualmente los justos después de su muerte vivirán para siempre con Cristo resucitado y que Él los resucitará en el último día. Como la suya, nuestra resurrección será obra de la Santísima Trinidad: *"Si el Espíritu de Aquel que resucitó a Jesús de entre los muertos habita en vosotros, Aquel que resucitó a Jesús de entre los muertos dará también la vida a vuestros cuerpos mortales por su Espíritu que habita en vosotros" (Rm 8, 11)"*. [Catecismo de la Iglesia Católica. Nº. 998-991].

Censurado

El término *"carne"* designa al hombre en su condición de debilidad y de mortalidad. La *"resurrección de la carne"* significa que, después de la muerte, no habrá solamente vida del alma inmortal, sino que también nuestros *"cuerpos mortales"* (Rm 8, 11) volverán a tener vida. Creer en la resurrección de los muertos ha sido desde sus comienzos un elemento esencial de la fe cristiana.

La resurrección de los muertos es esperanza de los cristianos; somos cristianos por creer en ella *"¿Cómo andan diciendo algunos entre vosotros que no hay resurrección de muertos? Si no hay resurrección de muertos, tampoco Cristo resucitó. Y si no resucitó Cristo, vana es nuestra predicación, vana también vuestra fe ... ¡Pero no! Cristo resucitó de entre los muertos como primicias de los que durmieron"* (1 Co 15, 12- 14.20).

Esta verdad, parte esencial de nuestra fe cristiana, concibe el cementerio como lugar sagrado, destinado a la sepultura de sus fieles

mediante su bendición eclesiástica (canon 1205), por lo que solamente puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y fomento del culto, la piedad y la religión, quedando prohibido, por tanto, todo cuanto no se encuentre en consonancia con la santidad del lugar (canon 1210).

Por todo ello quedan aprobadas las siguientes Normas:

NORMA PRIMERA: DE LA NATURALEZA ECLESIÁSTICA

1. Los cementerios propiedad de la Iglesia Católica, son de naturaleza eclesiástica, y estarán adscritos a una entidad religiosa, fundamentalmente las parroquias.
2. El cementerio católico es un lugar sagrado, destinado a la sepultura de sus fieles mediante su bendición eclesiástica (canon 1205), por lo que solamente puede admitirse aquello que favorece el ejercicio y fomento del culto, la piedad y la religión, por lo que quedan prohibidos todo aquello que no se encuentre en consonancia con la santidad del lugar (canon 1210).
3. La Iglesia Católica, es el propietario o titular del pleno dominio del cementerio; y en su virtud, concederá derechos personales (nichos y columbarios) y reales (fosas y panteones), sobre las diversas unidades de enterramiento para su uso privativo por los usuarios.

Censurado

NORMA SEGUNDA: DEL RÉGIMEN JURÍDICO

1. Su régimen jurídico vendrá determinado por las disposiciones del Derecho Canónico, de acuerdo con lo que ya fue previsto en las normas concordadas entre la Santa Sede y el Estado Español en forma, y que fueron contenidas en el Concordato de 16 de marzo de 1851, en el de 27 de agosto de 1953; y que actualmente se expresa en el vigente Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979, que fue ratificado el 4 de diciembre de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de diciembre del mismo año núm. 300 [pág. 28781], y en concreto en su artículo 1 apartados: 1 (que expresa: *"El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio"*) y 5; disposiciones que forman parte del Ordenamiento Jurídico interno español, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96 de la Constitución española y artículo 1.5 del Código Civil.

2. En virtud del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 el Estado Español reconoce, en conformidad al Código de Derecho Canónico, la jurisdicción eclesiástica en los lugares sagrados, (entre ellos los cementerios, según dispone el canon 1205, que expresa: *"Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos"*), y, en su virtud, la autoridad eclesiástica ejerce libremente en éstos sus poderes y funciones, estando facultada para establecer, por el derecho particular, las normas oportunas sobre su funcionamiento (cánones 1213 y 1243).

3. No obstante, lo dispuesto en los apartados anteriores, los cementerios pertenecientes a la Iglesia Católica están sujetos a las disposiciones vigentes dictadas en materia Sanitaria Mortuoria por la Administración española, sea estatal, autonómica o municipal, atendido el principio de reserva legal existente en esta materia, de cuyo cumplimiento velarán quienes ejerzan la gestión ordinaria, adaptándose en su actuación, conforme dispone en el canon 22 a las disposiciones legales del ordenamiento jurídico español de carácter cogente o imperativo, mientras que como norma dispositiva se atenderá a la pactada entre las partes en el título constitutivo y en la legislación canónica.

Censurado

NORMA TERCERA: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO EN GENERAL

1. La administración de los cementerios parroquiales corresponde, en virtud de su oficio, al Cura-Párroco titular. La administración de cualquier cementerio católico, no parroquial, se ejercerá por el cura párroco expresamente designado por el Sr. Obispo.

2. Dicha administración se ajustará a las normas sobre administración de los bienes eclesiásticos expresados en el Código de Derecho Canónico y en las normas dictadas por el derecho particular sobre su funcionamiento.

NORMA CUARTA: DEL REGISTRO DE LOS CEMENTERIOS

1. Toda parroquia o entidad eclesiástica propietaria del cementerio dispondrá de un Registro Eclesiástico, debidamente diligenciado por la Cancillería-Secretaria General de la Diócesis de Cartagena.
   En este Registro Eclesiástico, se dispondrá de dos libros:
   - LIBRO I: referido a las unidades de enterramiento y

- LIBRO II: el referido a unidades de columbario

2. Estos Libros, como los correspondientes expedientes, formarán parte del archivo parroquial.

3. El contenido de cada hoja del Registro para cada unidad de enterramiento, será:
   A. Identificación de la unidad de enterramiento o de columbario.
   B. Identificación del titular o titulares de la unidad funeraria, de enterramiento o de columbario.
   C. Para los supuestos de cotitularidad la identificación del "Titular administrativo o de gestión" así como del documento por el que se rige esta cotitularidad
   D. Domicilio y correo electrónico a efectos de comunicaciones. La no constancia de recepción de la comunicación, determinará su publicación en el "tablón de anuncios" del Cementerio por diez días, para que las partes entiendan cumplimentada la notificación.
   E. Identificación de cuenta bancaria para girar los recibos que procedan.
   F. Las adjudicaciones se incluirán automáticamente en el Registro a que se refiere esta norma.
   G. Toda y cualquier actuación mortuoria que se refiera a cadáveres, restos humanos o cadavéricos, refiriendo la identificación del cadáver o restos a que se refiere la actuación; la fecha de su actuación; y, la licencia o autorización concedida presentada por los titulares.

4. En los supuestos de extravío del documento acreditativo del Título y para la expedición de duplicado, se atendrá a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario, mediante el oportuno expediente. La corrección de errores materiales, o, de hecho, de los datos contenidos en el Registro, podrá realizarse por la Administración de la entidad, o a instancia del titular/usuario o de cualquier interesado al derecho funerario de unidad de enterramiento o de uso de columbario.

5. Cualquier discrepancia existente entre los interesados y/o terceros acerca de la titularidad de la unidad de enterramiento, deberá ser resuelta por decisión judicial como cualquier otra discrepancia.

Censurado

NORMA QUINTA: DE LAS MODALIDADES DE GESTIÓN ORDINARIA

1. Dependiente, en todo caso de la Administración del Cementerio, desarrollada por el Sr. Cura párroco, la gestión ordinaria del mismo, se podrá desarrollar por medio de:
   a) El Cura Párroco, administrador del cementerio por razón de su oficio.

b) El Cura Párroco, siempre que las dimensiones y las actividades del cementerio lo permitan, podrá valerse de un conserje, gestor, apoderado, administrador, delegado, gerente, encargado o mandatario, y uno o más personal con dedicación a oficios (jardinero, sepulturero, limpiador).

c) El Cura Párroco, para ejercer dicho cometido, podrá estar asesorado e incluso delegar las facultades que expresamente se establezcan por la autoridad eclesiástica, en una o varias personas. Dicha persona colegiada se denominará JUNTA PARROQUIAL DEL CEMENTERIO cuyos miembros serán nombrados por el Sr. Obispo, o por quien éste delegue, por un plazo determinado de cuatro años pudiendo ser renovados sucesivamente. Sus funciones se determinarán en la extensión que se fije en los estatutos de cada cementerio.

d) De una compañía mercantil especializada en la gestión ordinaria de cementerios.

2. Aquellas personas que desempeñen oficios o labores necesarias para el adecuado funcionamiento del cementerio, como: sepulturero, jardinero, limpiadores; serán contratadas por la entidad eclesiástica como "trabajador por cuenta ajena".

Censurado

3. No obstante, lo señalado en el apartado anterior, estas actividades, necesarias para la adecuada conservación y mantenimiento del cementerio, podrán ser contratadas con una empresa mercantil dedicada a una o varias de estas actividades.

4. En los cementerios que atiendan a una población inferior a 1.000 habitantes, los cargos de conserje y sepulturero podrán ejercerse por una sola persona, que tendrá la cualificación de trabajador por cuenta ajena.

5. En el supuesto que los servicios de gestión del cementerio se concierten con una empresa especializada por el Cura Párroco, éste requerirá con carácter previo a la formalización de cualquier acuerdo, la autorización expresa del Obispo de Cartagena, oído el parecer del Colegio de Consultores y del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos.

6. En todo caso, quienes ejerzan la gestión del cementerio, velarán por el cumplimiento de la normativa tanto eclesiástica como la del Reino de España en sus distintas administraciones en aquellas materias en las que exista reserva legal, en especial la legislación en materia de policía sanitaria mortuoria, asumiendo la responsabilidad de sus actos u omisiones.

NORMA SEXTA: DE LAS UNIDADES DE ENTERRAMIENTO PARA INHUMACIÓN

1. **USUARIOS**:
   - **a)** El cementerio eclesiástico sólo puede recibir los cadáveres, restos humanos o restos cadavéricos de los fieles difuntos, de acuerdo con el contrato establecido, siempre que no les hayan sido negadas las exequias eclesiásticas por los supuestos del c. 1184, salvo criterio pastoral del párroco.
   - **b)** En cada cementerio habrá, en la medida de lo posible, un «osario» o lugar común en donde se depositarán los restos cadavéricos de los fieles difuntos que no puedan disponer del uso del nicho correspondiente.

2. **NATURALEZA DEL DERECHO FUNERARIO DEL USUARIO TITULAR DE LA UNIDAD DE ENTERRAMIENTO.** Los titulares del derecho funerario, que pueden ser *una o varias personas físicas o jurídicas,* disponen *a su favor* de un derecho a *tener y/o mantener, sobre rasante, en el vuelo o en el subsuelo de una parcela propiedad del cementerio, una edificación en propiedad separada del titular del suelo, que ha obtenido, mediante el ejercicio del derecho anejo de edificar o subedificar elementos de enterramiento, o por medio de un acto adquisitivo de una edificación o subedificación preexistente. La edificación o subedificación será temporal o indefinidamente, con un máximo de 99 años prorrogables y tendrá un plazo máximo de 5 años para su construcción.*

Censurado

3. **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO PERSONAL DE USO DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO**

   - **A)** La concesión del derecho funerario para el uso de las unidades de enterramiento, en los términos previstos en estas normas, se iniciará por petición formulada por escrito de los interesados, y que, tras la tramitación del expediente correspondiente, será otorgada por el Cura Párroco titular de la Parroquia a la que pertenezca el cementerio católico, sin que pueda delegar esta función.
   - **B)** Esta concesión se documentará, mediante la inscripción en el Libro de Registro del Cementerio, y por la expedición del Título nominativo para cada unidad de enterramiento
   - **C)** El derecho de enterramiento es personal, y afecta al peticionario, su cónyuge e hijos, si los tuviere. Ningún otro, familiar o no del concesionario, podrá alegar derechos sobre tal concesión. Cuando excepcionalmente sea aconsejable admitir una excepción a esta norma,

se tramitará el permiso ante la autoridad eclesiástica. Tratándose de panteones, mausoleos o criptas, el derecho personal de enterramiento afectará al peticionario, su cónyuge e hijos, si los tuviere, así como a los ascendientes de primer grado del peticionario y cónyuge.

D) Las concesiones de las unidades para uso de enterramiento admiten dos formas:

a) Respecto de las parcelas para la construcción de criptas y panteones; tumbas, fosas; nichos: se otorgarán por tiempo indefinido o "a perpetuidad", con un máximo de 99 años prorrogables por el mismo tiempo de forma sucesiva.

b) No obstante, lo dispuesto, se procederá a los *únicos efectos* de su actualización, una revisión cada cincuenta años, para prevenir ambigüedades y posibles conflictos entre los titulares o para evitar la ausencia del titular gestor o administrativo. Esta limitación no supone pérdida de la adjudicación de la titularidad.

c) Respecto a los nichos en altura: también se pueden otorgar de forma provisional, cuando se otorgue solamente con motivo de enterramiento inmediato. Constituirán cesiones para uso de enterramiento por un período de cinco años, prorrogables. La concesión provisional de estas unidades de enterramiento será tramitada y otorgada por el Cura-Párroco o en quien delegue.

E) En todo cementerio católico cuando fallezca algún pobre de solemnidad se condonará los derechos de enterramiento y, se le proveerá gratuitamente de un nicho, propiedad de la parroquia, por un tiempo de cinco años desde la fecha de la inhumación, depositándose posteriormente en el osario.

Censurado

4. DE LA ACTUALIZACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DE UNIDAD PARA USO DE ENTERRAMIENTO

a) Al fallecimiento del titular del derecho, deberá actualizarse los términos del título, con arreglo a las normas propias del ordenamiento jurídico español, sin que ello, en ningún caso, perjudique el derecho personal a uso para su enterramiento del cónyuge supérstite.

b) Para el caso, en que existan una pluralidad de titulares, se atenderá a las normas propias del ordenamiento jurídico español.

c) En el caso que sean **varios los titulares del derecho funerario**, la interlocución del cementerio se realizará con uno de los titulares del derecho funerario, que ejercerá la representación de la comunidad del derecho funerario ante el cementerio. Se denominará **"TITULAR ADMINISTRATIVO O DE GESTIÓN".**

d) En este caso, los titulares del derecho funerario de enterramiento formalizarán un documento en el que establecerán las normas para regular el uso del panteón o mausoleo y fosa o sepultura, en el que constará quién actuará en representación de la comunidad de titulares del derecho funerario. Se entregará al órgano del cementerio copia de este documento que deberá constar en el censo fiscal a efectos del Ministerio de Hacienda.

e) En el caso de no existir la indicación por el último titular referida en el apartado inmediatamente anterior y de no lograrse la aquiescencia para el nombramiento del titular gestor o administrativo entre los demás titulares, prevista en el apartado anterior, continuará cada uno de los titulares con su derecho personal a enterramiento, pero los derechos se extinguirán al fallecimiento del último de ellos.

5. DE LA TRANSMISIÓN DEL DERECHO PERSONAL DE USO DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

a) **Ningún titular** del derecho funerario de uso de unidades de enterramiento, **podrá vender, ceder o donar, a otro particular su título**.

b) En estos casos se extinguirá de forma automática la concesión de este derecho, así como los derechos que el usuario tuviera sobre el vuelo o lo subedificado. Se procederá a la anulación del título; revirtiendo la propiedad separada del vuelo y de lo edificado a la entidad eclesiástica propietaria del suelo, salvo que se determinara por la Junta del Cementerio una solución más equitativa.

c) En ningún caso, por respeto a sus iniciales titulares, se exhumarán los restos de quienes se encontraran allí depositados hasta los 99 años a contar desde su inhumación; pasando posteriormente a un nicho propiedad del Cementerio, quedando los restos que estuvieran en aquella unidad de enterramiento perfectamente identificados.

Censurado

6. DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO AL USO DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

A. Podrá ser declarada la extinción del derecho al uso de la unidad de enterramiento revertiendo la misma al titular del cementerio, y con carácter meramente enunciativo, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la construcción de las fosas y/o panteones distintos a los nichos.

b) Por abandono de las unidades de enterramiento.

c) Haber transcurrido el período de adjudicación y prórroga, en su caso de concesión otorgada en forma provisional.

d) Por quedar la unidad de enterramiento sin titular ni beneficiario para su uso. En este caso, el Cementerio asumiría la gestión y conservación de la unidad de enterramiento hasta los 99 de su adquisición por el titular y usuarios fallecidos y posteriormente pasarían a un nicho propiedad del Cementerio, los restos perfectamente identificados que estuvieran en aquella unidad de enterramiento, quedando libre la unidad de enterramiento para su acuerdo de cesión a otro feligrés.

e) Por no satisfacer, en el plazo de un año desde que tengan obligación de pagar, los derechos económicos a que vengan obligados conforme a los estatutos.

f) Por la clausura del cementerio, legalmente acordada.

g) En los casos que fijen los estatutos de cada cementerio.

Censurado

B. Salvo disposición en contrario, en estos casos, quien ejerza la gestión del Cementerio, con citación de los interesados, en su domicilio y de no conocerlo en el tablón de anuncios del Cementerio, podrá:

a) Trasladar los restos cadavéricos a un espacio común, estableciendo la debida identificación de estos, los cuales estarán a disposición de los familiares que determine la Ley para su traslado, debiendo hacerse cargo de ellos los familiares más cercanos o causahabientes de los familiares fallecidos.

b) En caso de discrepancia entre familiares, deberán ser éstos quienes resuelvan las diferencias y designen entre quienes tengan igual derecho a la persona que les represente frente a la entidad titular.

c) En caso de que nadie los reclame, y tras un tiempo prudencial, pasarán al osario.

NORMA SÉPTIMA: DE LOS COLUMBARIOS EN LOS CEMENTERIOS

1. En los cementerios eclesiásticos de la Diócesis de Cartagena se puede destinar un espacio, para promover la construcción de una edificación funeraria con nichos para guardar las urnas cinerarias, lo que se corresponde a un columbario, y cuyo uso se someterá a las normas del referido cementerio en cuanto le sean aplicables y no contradigan lo dispuesto en esta norma específica.

2. **CONSTRUCCIÓN**.- La construcción de un columbario en el interior del cementerio se ajustará a los siguientes trámites:

a) El proyecto, deberá ponerse en conocimiento del Obispo diocesano, por el Sr. Párroco encargado de la gestión, mediante escrito presentado en el Registro de Cancillería-Secretaría General.

b) El Obispo diocesano, una vez construida la edificación, aprobará el uso del columbario y dará licencia para su bendición.

c) Las construcciones de columbarios deben respetar la normativa canónica y civil sobre las disposiciones de requisitos sanitarios y se deben solicitar las licencias oportunas ante quien corresponda.

d) En el supuesto de que se construya edificio nuevo, deberá inscribirse la obra nueva en el Registro de propiedad.

Censurado

3. **USUARIOS**:

a) El columbario eclesiástico sólo puede recibir las cenizas de los fieles difuntos, de acuerdo con el contrato establecido, siempre que no les hayan sido negadas las exequias eclesiásticas por los supuestos del c. 1184, §1; salvo criterio pastoral del párroco.

b) En cada cementerio habrá, en la medida de lo posible, un «cenizario» o lugar común en donde se depositarán las cenizas de los fieles difuntos que no puedan disponer del uso del nicho correspondiente.

4. **DEFINICIÓN.-** El **DERECHO FUNERARIO DE USO DE COLUMBARIO** proporciona a su titular, o herederos, el derecho a ocupar un espacio determinado en un inmueble propiedad de la entidad eclesiástica, que destinará a la guarda, conservación o custodia en las urnas cinerarias de las cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos reducidas por el calor (cremación), que deberán incorporar la identificación del difunto, por un tiempo determinado; y todo ello, por:

a) un precio único de adquisición del derecho de uso;

b) una renta determinada por el uso anual; y,

c) una cuota para conservación y mantenimiento (suministros, como la luz, o limpieza).

5. **SOLICITUD.-** En el escrito de solicitud se deberá incluir, al menos:

a) El nombre y los apellidos del solicitante, circunstancias personales, domicilio, teléfono y número de Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.

b) Nombre de los familiares con derecho a enterramiento (esta lista podrá ser modificada por el solicitante en cualquier momento).

6. **TITULARES.-** Podrán ostentar la titularidad del **DERECHO FUNERARIO DE USO DE COLUMBARIO**, cualquier persona física o jurídica, en régimen individual o en cotitularidad con capacidad legal y en uso de los derechos civiles.

7. **DERECHOS.-** El **DERECHO FUNERARIO DE USO DE COLUMBARIO** otorga los siguientes derechos:
   a) Uso del espacio del columbario, debidamente identificado para la guarda y custodia de las urnas cinerarias de quienes designe el titular.
   b) Determinación en exclusiva de las inscripciones que deban figurar en las lápidas de los columbarios, que deberán ser respetuosas al lugar sagrado en el que se encuentra.
   c) Exigir a la administración del columbario la prestación de servicios de conservación y custodia con la diligencia, decoro y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación, así como la limpieza general del recinto y cuidado de las zonas generales.

Censurado

8. La entidad titular no se hace responsable ante la posible suplantación de beneficiarios si por negligencia o abandono del titular o sus causahabientes fueran suplantados los derechos por otros familiares a los inicialmente previstos. En todo caso, todo uso del columbario deberá ser comunicado a la entidad eclesiástica titular del cementerio e inscribirse en el archivo y en el expediente correspondiente.

9. **OBLIGACIONES.-** La obtención del Título de derecho funerario de uso de columbario implica para su titular, o herederos, el cumplimiento de las siguientes **obligaciones**:
   a) Conservar el título expedido por la entidad eclesiástica titular del cementerio, cuya acreditación será necesaria para atender la solicitud de la demanda de prestación de servicio. En caso de extravío deberá ponerlo en conocimiento del concedente a la mayor brevedad posible, para la urgente expedición de un duplicado del mencionado título, previo el oportuno expediente, con audiencia del interesado.
   b) Abonar las contraprestaciones correspondientes a los servicios generales contratados.
   c) Observar en todo momento un comportamiento adecuado con las instalaciones, no estando permitido ningún tipo de obra en los columbarios ni en su recinto; tampoco está permitido colocar floreros, pilas, velas o cualquier otro elemento decorativo similar en las fachadas de los columbarios, ni en cualquier otro lugar de su recinto.
   d) Comunicar a la entidad eclesiástica titular del Cementerio la identificación de la persona o personas a quienes corresponden las cenizas depositadas.
   e) Respetar y asumir, en el caso de que exista, la estética común y genérica, del columbario.

10. TRANSMISIÓN DERECHO FUNERARIO DE USO DE COLUMBARIO:

a) El ejercicio de los derechos implícitos en el título del derecho de funerario de uso de columbario, corresponden en exclusiva al titular determinado con arreglo a estas normas.

b) En los supuestos de fallecimiento, presunción de muerte, ausencia legal de la titularidad o extinción de la persona jurídica, podrán ejercer los derechos derivados del título la persona, o personas que acrediten ser los causahabientes de los que consten como titulares, o tenedores de su administración, lo cual se acreditará con arreglo a Derecho, quien podrá solicitar la inclusión en el registro correspondiente.

c) Hasta tanto no se provea la nueva titularidad, el órgano de gestión de la entidad titular, podrá expedir un Título provisional a nombre del familiar con la relación de parentesco más próxima que lo solicite, previa acreditación documental de dicho parentesco. A estos efectos, la administración de la entidad titular podrá exigir certificado de defunción del anterior titular.

d) La sustitución del titular del derecho llevará aparejada la subrogación del nuevo titular en todos los derechos y obligaciones del anterior.

e) No se admitirán la cesión del derecho a favor de tercero, ni gratuita ni onerosamente.

Censurado

11. EXTINCIÓN DERECHO FUNERARIO DE USO DE COLUMBARIO:

A. Podrá ser declarada la **extinción** del **derecho funerario de uso del columbario** con reversión de la unidad del mismo al titular de este, y ello con carácter meramente enunciativo, en los casos siguientes:

a) Por haber transcurrido el período de adjudicación y prórroga, o en su caso, de cesión otorgada en forma provisional.

b) Por quedar la unidad de columbario sin titular ni beneficiario de esta para su uso.

c) Por no satisfacer los derechos económicos a que vengan obligados conforme a los estatutos.

d) Por la clausura del cementerio, legalmente acordada.

e) En los casos que fijen los estatutos de cada cementerio.

B. En estos casos, el órgano de gestión de la entidad titular del Cementerio, con citación de los interesados, en su domicilio y de no conocerlo en el tablón de anuncios del Cementerio, podrá:

a) Trasladar dichas cenizas a un espacio común, estableciendo en las urnas la debida identificación de estas, las cuales estarán a disposición de los familiares que determine la Ley para su traslado, debiendo hacerse cargo de ellas los familiares más cercanos o causahabientes de los familiares fallecidos.

b) En caso de discrepancia entre familiares, deberán ser éstos quienes resuelvan las diferencias y designen entre quienes tengan igual derecho a la persona que les represente frente a la entidad titular.

c) En caso de que nadie las reclame, y tras un tiempo prudencial, pasarán a un cenizario.

Censurado

NORMA OCTAVA: DE LOS FONDOS ECONÓMICOS

A. Los fondos económicos del Cementerio se integrarán por:

a) Las tarifas, precios y rentas fijados por los derechos de la adjudicación a los titulares del derecho funerario sobre una parcela o edificio propiedad del cementerio para uso exclusivo de enterramiento, mediante **elevación de una edificación exclusiva (panteón); o subedificación en sepultura**. A este importe se le aplicará el correspondiente tipo vigente de IVA.

b) Las tarifas, precios y rentas fijados por los derechos de la adjudicación a los titulares del derecho funerario sobre derecho a uso de **nicho en hilera** en edificio funerario propiedad de la entidad titular del cementerio, así como sus posibles incrementos y/o actualizaciones. A este importe se le aplicará el correspondiente tipo vigente de IVA.

c) Las tarifas, precios y rentas fijados por los derechos de la adjudicación a los titulares del derecho funerario derecho a uso del **columbario**. A este importe se le aplicará el correspondiente tipo vigente de IVA.

d) La actualización de unidad de enterramiento o de columbario.

e) Los derechos de la autorización a particulares para la construcción o reforma de unidades de enterramiento.

f) Los derechos por colocación de lápidas.

g) Los derechos de enterramiento que devengarán todos los cadáveres que se inhumen en el mismo, en cualquier unidad de enterramiento; o colocación de urnas cinerarias.

h) Los derechos de exhumación/traslado o reducción de restos de cadáveres o restos humanos.

i) Los derechos de uso de unidad de enterramiento, para su ocupación por urnas cinerarias.

j) Las aportaciones derivadas de las distintas unidades de enterramiento de una cuota anual, trimestral o mensual, para conservación y mantenimiento del cementerio.

B. Todas las prestaciones económicas son asumidas solidariamente por todos los que titulares/usuarios del derecho funerario, con independencia de su derecho a reclamar a los demás, por quien efectivamente lo satisfaga.

C. Las tarifas, precios y rentas fijados por la adjudicación o actualizaciones del derecho funerario a enterramiento o a uso del columbario, deberán contar con el visto bueno del Ordinario del lugar.

D. La persona jurídica propietaria del cementerio rendirá cuentas sobre sus resultados económicos anualmente, conforme a lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico (Cf. cf. 1287, §1, 319 y 637), constituyendo la economía del cementerio una subcuenta en la general de la Parroquia, en su caso.

E. Una vez cumplidas y realizadas las partidas correspondientes al presupuesto anual de la administración del cementerio, del superávit anual de cuentas, si lo hubiere, se destinará a mejoras y a previsión de obras del Cementerio de carácter extraordinario, salvo una tercera parte de los ingresos netos que se devenguen, que se destinarán a las necesidades generales de la Parroquia y de la Cáritas parroquial.

Censurado

NORMA NOVENA: DE LA LEGITIMACIÓN PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE ESTATUTOS DE CADA CEMENTERIO CATÓLICO

Este Reglamento podrá ser modificado por el Obispo diocesano, quien, antes de proceder a su modificación escuchará a los organismos competentes diocesanos y aquellos peritos en la materia que estime oportunos.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Canciller-Secretaria General, para hacer constar que las presentes **NORMAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS DE TITULARIDAD ECLESIÁSTICA EN LA DIÓCESIS DE CARTAGENA,** constan de 14 (CATORCE) folios, rubricados por mí y sellados con el de esta SECRETARÍA GENERAL, han sido aprobadas por S.E. Rvdma. Mons. José Manuel Lorca Planes, Obispo diocesano, en virtud de Decreto del día 21 de diciembre de 2023 (Ref. Prot. S. nº 1235/23), de lo que doy fe, en Murcia, a 21 de diciembre de 2023.

Censurado

ENCARNACIÓN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
CANCILLER-SECRETARIA GENERAL DEL OBISPADO DE CARTAGENA